

ORD. U.I.P.S. N°:

159-A

ANT.:

Denuncias recibidas en esta
Superintendencia con fechas 1, 4 y
28 de febrero de 2013.

MAT.:

Se pronuncia sobre denuncias que
indica.

Santiago,

24 ABR 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

De mi consideración:

Esta Superintendencia ha recibido tres denuncias efectuadas por

[REDACTED] donde denuncian infracciones en el desarrollo de los proyectos "San Alfonso del Mar" y "Laguna Vista", ambos ubicados en la comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, señalando, en síntesis, que los proyectos deberían haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que producto de defectos en la construcción de las lagunas, éstas tiene filtraciones de agua de mar contaminada con insumos químicos, que por saturación llegan al mar, sin ser analizadas ni sometidas a evaluación ambiental.

En lo pertinente, y luego de analizar los antecedentes de la denuncia, le corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

1° El inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

2° El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

3° Esta Superintendencia ha recibido el Oficio Ordinario N° 133, de 26 de febrero de 2013, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, y el Ordinario N° 03780, de 2 de abril de 2013, de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Valparaíso que contiene el Informe de Investigación Especial N° 35, debidamente aprobado, que señala en sus conclusiones, en síntesis, lo siguiente:

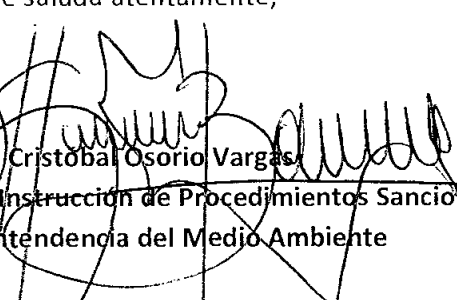
a) La calidad de las aguas de las lagunas, sus descargas y evacuación cumplen con la normativa vigente que regula dichas materias.

b) No procede que dichas lagunas sean autorizadas por el Director General de Aguas, dado que no resulta aplicable la letra a) del artículo 294 del Código de Aguas.

c) No existe infracción a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, toda vez que los proyectos no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 10 de dicha ley, y por ende, no corresponde ingresar éstos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4° Finalmente, teniendo presente los antecedentes ya señalados, la denuncia será archivada al no contener mérito suficiente, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda ejercer sus atribuciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

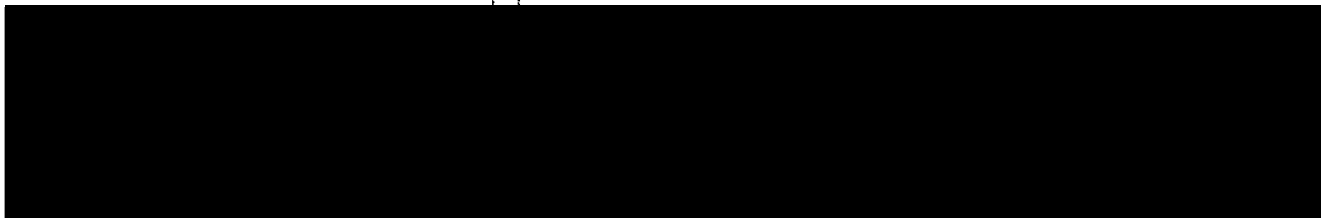

JEFE U.I.P.S. Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Adj.:

- Oficio Ordinario N° 133, de 26 de febrero de 2013, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, y el Ordinario N° 03780, de 2 de abril de 2013, de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Valparaíso.

Carta Certificada:



CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios